

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-588/2018

ACTOR: BENITO NACIF HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria por la que declara **fundado** el impedimento y **procedente** la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

A N T E C E D E N T E S¹

1. Acuerdo INE/CG1428/2018. El veintiocho de noviembre, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG1428/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

¹ Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

² En adelante, INE.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

2. Presentación de la demanda. El cuatro de diciembre, el actor presentó en la Oficialía de Partes del INE, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior.

3. Turno. Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta determinó la integración del expediente SUP-JDC-588/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

4. Ampliación de demanda. El diez de diciembre, Benito Nacif Hernández presentó ante la autoridad responsable, escrito de ampliación de demanda, adicionando como actos reclamados los oficios INE/DEA/031/2018 e INE/DEA/06945/2018 de cuatro de diciembre y veintiocho de noviembre, respectivamente, emitidos por el Director Ejecutivo de Administración del INE.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

6. Solicitud de excusa. El veintiuno de diciembre, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Reyes Rodríguez Mondragón, presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución del juicio ciudadano en que se actúa, por lo que en su oportunidad se integró el cuaderno incidental correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

³ En lo subsecuente, Ley de Medios.

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada⁴.

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-588/2018, formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

II. Determinación respecto de la solicitud de excusa.

Para esta Sala Superior es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado, como se expone a continuación.

1. Escrito de excusa. En el escrito de solicitud de excusa presentado el veintiuno de diciembre, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón expone medularmente lo siguiente:

[...]

Manifiesto tener amistad estrecha con el ciudadano Benito Nacif Hernández que se forjó a partir de la participación que tuvimos en

⁴ En términos de lo previsto en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 19 de la Ley de Medios, relacionado con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, la cual puede ser consultada en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

conjunto en los ámbitos académico y profesional. Por este motivo, hago de su conocimiento dicha situación y someto a consideración del Pleno de esta Sala Superior la presente excusa, en términos del artículo 221 de la LOPJF.

Al respecto, los juzgadores podemos estar impedidos de conocer un asunto, con base en las causales establecidas en la LOPJF. El artículo 220 de dicha ley dispone que los magistrados electorales estamos impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 del citado ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 146, fracción II, señala como causa de impedimento el hecho de tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

De conformidad con diversas tesis (...), la amistad íntima o estrecha puede definirse como el vínculo de aprecio, afecto y confianza que se genera por la convivencia e identificación recíproca al participar en forma constante del ámbito social o familiar y que subsiste prolongadamente en el tiempo.

Las relaciones que surgen en el contexto laboral o académico no constituyen por sí mismas un impedimento pues no necesariamente derivan en relaciones de amistad (...). Además, incluso si hubiera una relación de amistad, el impedimento pudiera no actualizarse si el sentido de una resolución no representa un beneficio o afectación para el promovente en su esfera personal.

En atención al citado precepto, se deriva que los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, incluidos los magistrados electorales, estamos impedidos para conocer de un asunto, entre otros supuestos, por tener amistad íntima o estrecha con alguno de los interesados en un procedimiento, sus representantes, patronos o defensores.

Esto es así, ya que es posible considerar que el catálogo de supuestos del artículo 146 de la LOPJF comprende una serie de presunciones de conflicto de interés aparente, que no necesariamente llevan a un conflicto de interés real pero en abstracto confrontan las funciones públicas con los intereses privados o personales que pueden generarse por la actuación del servidor público; es decir, regulan conflictos de interés aparentes

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

que pueden generar sospechas en el desempeño imparcial de la función o dañar la imagen y credibilidad del servidor público.

Al respecto, es preciso señalar que todo proceso jurisdiccional que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

*Por lo expuesto, me permito solicitarle, que en su carácter de Presidenta, someta a consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente solicitud de excusa para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como **SUP-JDC-588/2018**, promovido por el ciudadano Benito Nacif Hernández, en virtud de la relación de amistad que sostengo con el promovente y, en consecuencia, de la actualización de la hipótesis del artículo 146, fracción II, de la LOPJF.*

2. Marco normativo. Para analizar la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrante de esta Sala Superior, es indispensable tener en cuenta lo establecido en los artículos 146, fracciones I y II⁵, y 220⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 58⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵ **Artículo 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

[...]

⁶ **Artículo 220.** Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

⁷ En adelante, Ley Orgánica.

⁸ Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

De la interpretación sistemática de tales disposiciones se concluye que las y los Magistrados de esta Sala Superior están impedidos para conocer de los asuntos en que tengan **amistad íntima o enemistad manifiesta** con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; por lo que tienen el deber de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para alguno de los interesados, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Sobre este particular, debe tenerse presente que la “amistad íntima” a que se refiere la fracción II del artículo 146 de la ley orgánica aplicable, **implica un afecto personal muy estrecho**, muy querido o de gran confianza, por lo que entraña una relación de grado tal que pueda afectar el sano criterio del juzgador.

En ese sentido, es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.]

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

De ahí que, constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en el resolutor de un determinado medio de impugnación, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Al respecto cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ prevé el derecho

⁹ En lo sucesivo, Constitución federal.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedités, integridad, gratuidad e imparcialidad.

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007¹⁰, emitida por la Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso

¹⁰ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, pág. 209.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero imparcial en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Al respecto cabe destacar que los mecanismos para garantizar la imparcialidad de los juzgadores no se agotan con una sola previsión normativa, sino que pueden estar contenidos en

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

diversos preceptos y ordenamientos, constitutivos del sistema jurídico nacional.

Así, se reitera que el artículo 146 de la Ley Orgánica prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición, es aplicable a las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la Ley Orgánica.

Los impedimentos previstos tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos mencionados en los correspondientes preceptos; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto, por la existencia de un vínculo laboral o profesional, así como otras hipótesis, según se advierte del contenido normativo del artículo 146 de la Ley Orgánica.

3. Decisión. Es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrante del Pleno de esta Sala Superior para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado, a partir del reconocimiento que hace en su escrito de solicitud, en el

sentido de: “...**tener amistad estrecha con el ciudadano Benito Nacif Hernández**...”, ciudadano que es el promovente del medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior, es suficiente para tener por acreditada tal causal de impedimento, no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación goza, sino porque tal manifestación, valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis jurisprudencial 2ª./J. 36/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**¹¹

En estas circunstancias, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores federales, se

¹¹ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XV, mayo de 2002, Materia Común, pág. 105.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JDC-588/2018**

estima **fundada la excusa** solicitada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-588/2018**, promovido por Benito Nacif Hernández.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, este último quien formuló la solicitud de excusa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE